



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número ***.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“1.- Impugno: requerimiento de pago de fecha 22 de noviembre del 2016 de la propiedad raíz, expediente ***, cuenta catastral ***, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con mandamiento de ejecución administrativa ***, por contener éste, inexcusables violaciones a las formalidades que deben imperar en todo procedimiento, dichos conceptos de impugnación serán referidos más adelante.*

2.- Impugno: acta de notificación de fecha 18 de mayo de 2017 realizada por el Notificador y ejecutor sin nombre legible adscrito a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.”

II. Por auto de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se recibió la contestación realizada por la demandada y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día siete de agosto de dos mil dieciocho se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto que se atribuye a una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, relativo a la cuenta predial ***, con cuenta catastral ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en fecha ***.

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido:...”

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que, si en el caso el demandante combate — además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice son derivados la determinación del impuesto anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado, se acredita con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, de fecha *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*, respecto a la cuenta predial *******, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas 11 a 24 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de documentales públicas, dado que fueron expedidas por servidor

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

público en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

CUARTO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna invocada por la autoridad demandada, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó en el PRIMER concepto de nulidad, que al no haber recibido citatorio alguno previo a la notificación, mismo que de ser exhibido no satisface los requisitos a que hace referencia el artículo 37 fracción I, 38 y 116 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, al no habersele ordenado esperara a algún notificador para la práctica de cualquier diligencia en la que se le notificara el inicio formal de un procedimiento administrativo en su contra, el término para acudir a interponer las excepciones y defensas, por lo que al no existir citatorio o de ser exhibido por la autoridad responsable, el mismo no cumple con los mencionados requisitos

Este órgano jurisdiccional, estima que los motivos de disenso antes resumidos y dirigidos a controvertir la legalidad del

citatorio y la notificación practicados a fin de dar a conocer al actor la resolución impugnada son **INOPERANTES**.

Se afirma lo anterior, puesto que la finalidad para la que fueron elaborados tanto el citatorio como la notificación es que el contribuyente conozca la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial), y en el caso, la parte actora manifiesta que conoció de la determinación impugnada el día **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, lo que no se encuentra desvirtuado en autos, puesto que corresponde precisamente a la fecha de elaboración de la notificación (fojas 10 de los autos); y ante la inconformidad de la misma, acudió en tiempo a impugnarla, es decir, dentro de los **quince días** posteriores a la fecha citada, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el plazo legal fenecía el día ocho de junio del mismo año, fecha en que presentó la demanda inicial según se acredita con el sello de recepción que obra a foja 8 vuelta de los autos, impreso por la Oficina de Partes del Poder Judicial del Estado, de ahí que independientemente de que pudiera existir alguna ilegalidad en la notificación o por la falta de exhibición de un citatorio previo a ésta, al acudir a interponer el presente juicio en tiempo y forma como se ha mencionado, no existe indefensión alguna a su parte.

Ahora bien, por cuestión de técnica expositiva, es conveniente iniciar el análisis de lo planteado por la demandante en la segunda parte del **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de demanda, al manifestar que la Determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, respecto a los ejercicios fiscales **2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015**, se refiere a un acto administrativo cuya ilegalidad fue fallada en el juicio de nulidad **1579/2015**, por lo que existe “cosa juzgada”.

La importancia de lo anterior, radica en que, de prosperar lo planteado por la accionante en dicho concepto de nulidad,

sería ocioso entrar al estudio del acto del que se duele en lo que hace a dichos ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, pues se actualizaría el principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, es decir, *la cosa juzgada*, cuya institución resulta de una sentencia definitiva obtenida de un proceso judicial, seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en relación a los artículos 14 segundo párrafo y 17 de la Constitución General de la República, que señalan de manera armónica que, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de sus tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que instituye la “cosa juzgada”, que se produce de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto que, *lo decidido ya no es susceptible de discutirse*.

De ahí que, es necesario precisar los elementos esenciales del acto impugnado en el diverso juicio de nulidad 1579/2015, el cual se invoca como hecho notorio³, de conformidad con lo previsto en el artículo 240⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, considerando al efecto que se trata de un expediente tramitado ante este órgano jurisdiccional; lo que se hace en los siguientes términos:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el cuatro de septiembre de los mil quince, remitido a esta Sala al día siguiente, ***, demandó la nulidad de los actos administrativos que atribuye a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y al EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, AMBAS DEL MUNICIPIO DE

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de la novena época, con número de registro: 164049, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo Del Décimo Noveno Circuito, que al rubro señala: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”**

⁴ **“ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

AGUASCALIENTES, mismos que precisó en su demanda en los siguientes términos:

“...I.- IMPUGNO: requerimiento de pago de fecha 27 de julio del 2015 de la propiedad raíz número ***, clave ***, cuenta catastral ***, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con mandamiento de ejecución administrativa C.P. JOSÉ SANDOVAL TISCAREÑO, por contener éste, inexcusables violaciones a las formalidades que deben imperar en todo procedimiento, dichos conceptos de impugnación serán referidos más adelante.

Seguido el juicio en sus etapas, el seis de noviembre de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos se transcriben para mayor apreciación:

“**PRIMERO.**- La parte actora probó su acción de nulidad.
SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados descritos en el resultando primero de la presente resolución.
TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

A su vez, a lo que interesa, el **CONSIDERANDO CUARTO** se dijo:

“Es **FUNDADO** el concepto de nulidad.

El artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“**Artículo 4º.**- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Ahora bien, el impugnante señala que el acta de determinación del impuesto predial incumple con la formalidad prevista en ley expuesta con antelación, al no contar con la firma autógrafa de la autoridad que emitió dicha resolución, lo que provoca necesariamente la nulidad de dicho acto.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo. Lo cierto es que la falta de firma autógrafa invocada por la parte actora como causa de nulidad del acto impugnado, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentido que al no haber sido firmada la resolución impugnada, carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada en la que se determina el impuesto a la propiedad raíz a cargo del contribuyente, ahora parte actora, por parte del funcionario emisor, **lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados consistentes en la determinación de impuesto a la propiedad raíz y requerimiento de pago número *** de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, respecto de la clave predial ***, cuenta catastral ***, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$3,617.00 (TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a nombre de ***.**

Lo anterior en términos de los artículos 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, contraviene lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de

Aguas salientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

Procede dicha nulidad porque al no haber sido firmada la determinación del impuesto, no tiene validez y no existe evidencia de su existencia por lo que al ser el requerimiento de pago un acto discrecional de la autoridad no puede obligarse a actuar de determinada forma, cuando no ha manifestado aún su voluntad de cobro, en virtud de la falta de firma del acto impugnado.

[Lo subrayado es propio de esta resolución.]

Expuesto lo anterior, es necesario hacer la siguiente reflexión respecto del sentido del fallo en comento:

Se debe partir que, de las sentencias definitivas recaídas en los juicios contenciosos administrativos, se puede reconocer la validez de la resolución o acto impugnado, declarar la nulidad de la resolución o acto combatido o decretarla para efectos según el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. En el caso, la sentencia previamente dictada respecto a los mismos actos que ahora se impugnan (respecto de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015), declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado.

En este sentido tenemos que la autoridad demandada en la determinación del impuesto a la propiedad raíz que ahora se impugna, requiere el pago de dicho impuesto respecto a los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, motivo por el cual, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del crédito fiscal correspondiente a dichos ejercicios fiscales no constituye ilegalidad de la nueva determinación del impuesto a la propiedad raíz, ya que el demandante está obligado al pago de los créditos fiscales que impugna.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la cuestión a resolver, en el presente asunto, es sí la autoridad administrativa podía emitir legalmente nueva determinación del impuesto a la propiedad raíz, a pesar de la existencia de un juicio previo contra los mismos créditos fiscales.

Ahora bien, la sentencia dictada en dicho proceso concluyó con la declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones impugnadas, en virtud de que ante la falta de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral y, en consecuencia debe darse por sentado que al ser una cuestión de **forma**, misma que se relaciona directamente con la *eficacia y exigibilidad del acto* a que refiere el artículo 7º de la ley del Procedimiento Administrativo; se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una violación que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Por lo anterior, podemos establecer que en aquel juicio al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se declaró también la nulidad de los créditos fiscales impugnados puesto que la nulidad decretada afectó la forma del asunto, la autoridad demandada se encontraba en posibilidad de emitir un *nuevo acto*, el cual como se dijo, fue nulificado en un diverso juicio de nulidad [1579/2015], por una cuestión de **forma**, en tal virtud, hay posibilidad de que la demandada, emita válidamente una nueva determinación, hasta en tanto no se extingan las facultades que se derivan de las contribuciones omitidas, por lo cual, se aborda el estudio en los siguientes términos:

Establece la Constitución General de la República en el artículo 31, fracción IV y el 115 fracción IV, inciso a) lo siguiente:

“**Artículo 31.** - Son obligaciones de los mexicanos:

[..]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su numeral 13 establece:

“**Artículo 13.**- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo 31 de la Constitución Federal”.

Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, establece en sus diversos numerales:

“**Artículo 12.**- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales, cuya situación coincida con la que la Ley señala, como hecho generador de la obligación tributaria, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Gobierno del Estado”.

“**Artículo 40.**- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y los derivados de las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas”.

“**Artículo 42.**- Las obligaciones fiscales se extinguen por:

I.-Pago

II. Compensación

III. Prescripción

IV. Condonación

V. Aplicación del producto del remate.

VI. Fallecimiento del infractor, cuando se trate de multas fiscales, habiendo quedado demostrado, fehacientemente, tal hecho, con documentación oficial,

VII. Cancelación, en los casos que este Código lo establezca”.

“**ARTICULO 96.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellos facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la continuación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV.- Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de las entidades, y

V.- Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”.

Finalmente, la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes en su Capítulo I, Título Segundo, denominado “De los Impuestos”, en específico “Del impuesto a la Propiedad Raíz”, establece,

entre otros, los sujetos, objeto, base y pago que determinan la aplicabilidad del impuesto denominado “*impuesto a la propiedad raíz*”.

En el caso en estudio, el acto impugnado se refiere a la resolución determinante de crédito fiscal de fecha *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*, cuyo concepto refiere de manera específica al impuesto sobre la propiedad raíz referente a los *ejercicios fiscales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015*.

En suma, el objeto del acto impugnado, se construye a un impuesto, cuya obligatoriedad se encuentra ponderada a nivel constitucional, tanto Federal como local, al consistir en una contribución hacia el Estado y que refiere en lo particular, a una prestación en dinero o en especie que se encuentra determinada en una ley, –*Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes*–.

Luego, el acto combatido se refiere a la determinación de una obligación fiscal contenida en una ley, que se traduce en un *crédito fiscal* exigible al contribuyente en los términos y plazos fijados en la norma, cuya extinción y facultad de cobro, sólo pueden actualizarse en los supuestos que establece el artículo 42 y 96 Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

De lo anterior, se concluye que resulta **INFUNDADO** el concepto de nulidad expuesto por la parte actora, ya que no se advierte la causal de extinción del crédito fiscal a que hace referencia – la cual es objeto del acto en estudio– ni de la facultad de cobro; por lo que se establece que fue emitido justificadamente, sin que con ello, se determine que fue legal, pues tal situación, se analizará en el apartado conducente de la presente resolución.

Acotado lo anterior, se procede al estudio de las manifestaciones igualmente vertidas en el **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad en los siguientes términos:

En la primera parte del **SEGUNDO** concepto de nulidad la parte actora argumenta que cualquier acto administrativo emitido por autoridad competente debe apegarse a las formalidades

legales, observando las disposiciones adjetivas contenidas en las leyes procedimentales, apegándose también a las normatividades sustantivas, los que en la especie no aconteció, pues la autoridad omite observar las referidas formalidades, vulnerándolas en su perjuicio.

Concepto que resulta **INOPERANTE**, al ser vago e impreciso al no indicar el por qué la autoridad no cumple con lo establecido en las fracciones I, V, VI, XII, XIII y XIV del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al realizar únicamente la transcripción del señalado artículo, pero sin pormenorizar el porqué se da la falta de fundamentación y motivación de la autoridad.

Manifestaciones que son ambiguas y superficiales, en tanto que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la autoridad demandada en relación al ordenamiento legal que sirvió como fundamento para la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho* y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de las que en su caso, adolece.

De manera que, al haber manifestado meros enunciados que no están vinculados mediante un razonamiento lógico jurídico con el contenido de la determinación fiscal combatida, en la que se contienen los fundamentos y motivos de liquidación del respectivo crédito fiscal por impuesto a la propiedad raíz, *devienen inoperantes sus razonamientos*.

Al efecto, resultan aplicable la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo procedente es, declarar la **VALIDEZ** de la determinación del impuesto predial impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la determinación de impuesto predial descrita en el Considerando Segundo de este fallo, por las razones expuestas en el Quinto Considerando del mismo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: ***

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Comelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de veintiocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.-

L'EFM/giop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **quince páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de enero de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL